

**Artículo 11.— Organización**

Los voluntarios verdes llevarán a cabo su labor durante todo el año. Por la Consejería de Medio Ambiente se podrán organizar distintos grupos de voluntarios, que actuarán bajo la dirección de los servicios técnicos de la Consejería.

Los grupos operativos en que se organicen los voluntarios, dependerán orgánica y jerárquicamente de la Consejería de Medio Ambiente a través de sus Direcciones Generales.

**Artículo 12.— Solicitud del interesado**

Podrán formar parte del voluntariado verde de La Rioja, todos los ciudadanos que lo soliciten y reúnan los requisitos que se especifican en el artículo siguiente, y que tengan como objetivo actividades de defensa y protección del medio ambiente y la naturaleza.

**Artículo 13.— Requisitos**

Los aspirantes a voluntarios verdes tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener más de 18 años o estar autorizado por los padres o tutor.
- b) Presentar la solicitud ante el Consejero de Medio Ambiente.
- c) Presentar un curriculum vitae.

La solicitud de ingreso en el voluntariado verde presupone la aceptación de este Reglamento.

**Artículo 14.— Nombramiento**

1.— La Consejería de Medio Ambiente estudiará la documentación aportada, aprobará la solicitud y procederá al nombramiento de voluntario verde.

2.— El interesado pasará a formar parte del grupo de voluntarios que haya solicitado, de entre los creados por la Consejería, o en defecto se le adscribirá al grupo que se considere más acorde con sus conocimientos o afinidades según se desprenda de su curriculum presentado.

**Artículo 15.— Baja en el Voluntariado Verde**

Las bajas del voluntariado verde se producirán:

- a) A petición del interesado, por renuncia expresa.
- b) Por expulsión. Son causas de expulsión:

- 1.— Haber sido condenado por cualquier acto delictivo.
- 2.— Hacer uso indebido de los distintivos de voluntario verde.
- 3.— Realizar actos que vayan en detrimento o menoscabo de los objetivos del voluntariado verde que determina este Reglamento.

Las bajas por expulsión se tramitarán en expediente individualizado, con trámite de audiencia.

**Artículo 16.— Derechos de los Voluntarios**

1.— Los voluntarios tienen derecho a usar los distintivos, carnés y equipos, en todos los actos para los que sean requeridos.

2.— Los voluntarios tendrán derecho a la asistencia a cursos de formación que para este colectivo organice la Consejería de Medio Ambiente.

**Artículo 17.— Derecho de Formación**

1.— La formación de voluntario tiene como finalidad informar y poner en contacto con el voluntario los conocimientos básicos y las realidades vinculadas al medio ambiente y la protección de la naturaleza.

2.— Además la formación permanente del voluntario tiene como objetivo, no sólo la garantía y puesta en práctica de un derecho de aquel, sino atender a las necesidades reales de una demanda creciente de preservar el medio ambiente.

**Artículo 18.— Seguros de Accidentes**

Los voluntarios verdes serán beneficiarios de una póliza de seguros contra los accidentes que se produzcan en acto de servicio.

**Artículo 19.— Reconocimiento de méritos**

La actividad altruista, solidaria y no lucrativa excluye toda remuneración pero no impide el reconocimiento de los méritos del voluntario y por tanto, la constatación de los mismos a efectos honoríficos.

**Artículo 20.— Valoración de méritos**

1.— La valoración de las conductas que puedan merecer una recompensa, siempre de carácter no material, corresponde al Consejero de Medio Ambiente.

2.— La valoración de las conductas meritorias se realizara a través de reconocimientos públicos, diplomas o medallas u otras similares.

**Artículo 21.— Delegación de competencias**

El Consejero de Medio Ambiente podrá delegar el ejercicio de las funciones y competencias que le asigna el presente Reglamento en el Secretario General o en los Directores Generales de la Consejería.

*Decreto 29/1994, de 12 de mayo, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor, en montes gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja*

I.B.160

La defensa y conservación del Medio Ambiente es un Mandato constitucional que, a su vez, exige a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales.

Por ello, ante la creciente utilización de los montes y terrenos forestales para la práctica de actividades motorizadas, y el consiguiente impacto que se produce sobre espacios naturales poco alterados hasta el momento, por producción de ruidos, molestias a la fauna, daños a la vegetación y deterioro del estado del suelo, se hace necesaria una normativa reguladora que compatibilice la práctica de actividades motorizadas en el medio natural con una eficaz protección del medio ambiente.

Vista la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de Junio de Estatuto de Autonomía de La Rioja, la Ley de Montes de 8 de Junio de 1.957 y Reglamento para su aplicación de 22 de Febrero de 1.962, la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 12 de mayo de 1994, acuerda aprobar el siguiente

**DECRETO**

**Artículo 1.—** 1.— Con carácter general, la circulación de todo tipo de vehículos a motor en Montes propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública, Montes consorciados, Montes protectores, Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS), Espacios Naturales Protegidos, Reservas Nacionales de Caza, Cotos Nacionales de Caza y Cotos Sociales de Caza se limita a todas aquellas vías asfaltadas y pistas forestales que no se hayan determinado ni señalizado como de "uso restringido". En este sentido, no se permite la circulación motorizada campo a través o por sendas (camino rurales no asfaltados de anchura igual o inferior a dos metros).

2.— La utilización de las vías no asfaltadas corresponde preferentemente a los viandantes y a los rebaños, así como a todas aquellas personas que desarrollan su actividad laboral en los montes, por lo que la circulación por las mismas se realizará con las precauciones debidas para evitar accidentes. La velocidad máxima admisible en los caminos forestales no será superior a 30 kilómetros por hora, debiendo estar equipados los vehículos con el dispositivo silenciador propio de su homologación, sin sobrepasar los límites admisibles de nivel sonoro, además de cumplir lo que establece la legislación vigente sobre prevención de incendios forestales. Para la circulación por vías no asfaltadas queda totalmente prohibido el uso del neumático de motocross en la rueda motriz.

**Artículo 2.—** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la circulación de vehículos a motor en aquellos caminos forestales declarados y señalizados de "uso restringido" por la Consejería de Medio Ambiente, estará permitida siempre que sea necesario para realizar funciones de vigilancia u otras relacionadas con la gestión técnica de los predios a cargo del personal de las distintas Administraciones, o cuando fuera preciso para la ejecución de los aprovechamientos, obras, trabajos y actividades científicas y educativas que se realicen dentro de dichos montes, así como en casos de emergencia o fuerza mayor.

Asimismo, y con carácter excepcional, se podrá permitir el paso de vehículos a motor por sendas o campo a través siempre que sea necesario para llevar a cabo labores de vigilancia o de cuidado del ganado.

**Artículo 3.—** 1.— Las actividades del artículo anterior que estén sujetas a licencia de aprovechamiento no requerirán una autorización expresa para circular por las pistas de los montes objeto de aprovechamiento, pudiendo incluirse en la propia licencia las limitaciones, si las hubiere, a la circulación por determinadas pistas del monte. En los casos de circulación por sendas o campo a través, o en el de actividades no sujetas a licencia de aprovechamiento y contempladas en el artículo 2, será necesaria la correspondiente autorización administrativa.

Asimismo, será también necesaria autorización administrativa en aquellos casos en que se desee transitar por caminos forestales de uso permitido, según el artículo 1, en régimen de caravana de vehículos, entendiéndose por caravana, a estos efectos, el paso sucesivo de más de 5 vehículos de motor.

2.— La autorización administrativa a que hace referencia el apartado anterior se concederá previo escrito de solicitud, debidamente justificado, dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, con una antelación mínima de un mes al del comienzo previsto de la actividad solicitada.

La Consejería de Medio Ambiente en el plazo máximo de seis días concederá o denegará la solicitud; si en este plazo no hubiera resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido concedida.

3.— En el caso de que la actividad solicitada fuera la de transitar en caravana de vehículos, por caminos forestales de uso permitido, la petición deberá incluir, además, como documentación de la misma, tipo y número de vehículos, itinerario o recorrido y, finalmente, medios organizativos y auxiliares con los que cuenta. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrá exigir el depósito de una fianza como garantía de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

**Artículo 4.—** La Consejería de Medio Ambiente declarará y señalará, previa consulta a los titulares de montes públicos, consorciados y protectores, espacios naturales, reservas nacionales y cotos nacionales y sociales, aquéllos caminos forestales que, en el ámbito del presente Decreto, sean de "uso restringido".

**Artículo 5.—** Las actividades deportivas que se realicen en los lugares mencionados en el Art. 1.1, se ajustarán a lo que se dispone a continuación:

1.— Los recorridos de las pruebas deportivas habrán de transcurrir por vías asfaltadas y pistas forestales, no autorizándose por sendas o "campo a través".

2.— En las competiciones será obligatorio el uso de neumático llamado ecológico y se habrán de cumplir las ordenanzas de tráfico en relación a la emisión de ruidos.

3.— Quedan prohibidas los recorridos cuyo trazado discurra en parte o en su totalidad, por cauces fluviales.